MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1314/1952, de 13 de abril, por el que se crea un Juzgado y se amplia la plantilla del Tribunal a que se refiere la Ley 154/1963, de 2 de diciembre.

La atribución a la Jurisdicción ordinaria del conocúmicato de determinadas infracciones, como consecuencia de lo establecido en la Ley ence/mil novecientos setenta y uno; de quínco de noviembre, sobre reforma del Código Penal, ha de producir un notable incremento en el número de asuntos propios de la competencia del Tribunal y Juzgado, creados por Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Resulta por lanto aconsejable crear un mieyo Juzgado y reformar la composición del citado Tribunal, en uso de las facultades que al Gobierno concede el artículo séptimo de la última reseñada Ley y dentro de las ampliaciones de plantillas autorizadas con esa finalidad por la cuarenta y ocho/mil necientos setenta y uno, de quince de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consojo de Ministros en su reunión del día

siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se crea el Juzgado de Instrucción números dos que entrara a reparto con el que actualmente tiene a su cargo el conocimiento de los asuntos a que se refiere la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres de dos de diciembre, y disposiciones complementarias.

Articulo segundo.—La sede, composicion y funcionamiento

Artículo segundo.—La sede, composición y funcionamiento del nuevo Juzgado se regira nor lo establecido para el actualmente existente, que pasará a completar su denominación con

la expresión número uno.

Articulo tercero.—Los Jueces titulares de los atudidos Juzgados se sustituirán entre si y, en su defecto a cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen a juicio del Presidente del Tribunal de que dependen, actuará el Juez sustituta que será común para ambos.

Artículo cuarto.—Se incrementa con dos Magistrados y un Fiscal la plantilla del Tribunal creado per la cirada Ley y con el personal de Secretaría que por el Ministerio de Justicia, oyendo al Presidente del citado Tribunal, se estime necesario. Solamente en defecto de titulares actuaran los Magistrados sustitutos.

Artículo quinto.—El Juzgado que se crea por el presente Decreto iniciará sus actividades el día quinca de septiembre de mil novecientes setenta y des.

Así lo dispongo por el presente Decreta, dada en Madrid a trece de abril de mil novecientos setonia y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia; ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1315/1972, de 16 de mayo, par el que se establecen nuevas normas sobre las fetribuciones de los funcionarios en practicas de la Administración Civil del Estado.

La figura del funcionario en prácticas, que ha sido concebida tradicionalmente, y así lo recoge la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, para hacer posible una mejor incorporación y plena preparación de los candidatos para el ingreso definitivo en la función pública, corresporde a quienes han demostrado preparación suficiento para superar las pruebas selectivas y no han recibido aún el nombramiento delinitivo como funcionarios de carrera.

Esta figura, del mayor interés desde el punto de vista de la selección y formación de candidatos, afrece actualmente, en lo que a su situación económica respecta, una insuficiente regulación, que coloca a los funcionarios en practicas en situación de inferioridad en relación con los funcionarios de empleo interinos, que perciben la totalidad de los haberes presupuesta rios prevista para la plaza que ocupan, pese a que aquellos han

superado con exito las pruebas selectivas de la oposición y que están abocados a su normal e inmediata incorporación al Estatuto Funcionarial.

Consecuencia de todo ello es que se censidere opertuno plantearse la acomodación de esta situación; en uso de la facultad contenida en las disposiciones finales segunda y trece de la ley de Retribuciones, treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con los articulos treinta y dos y veinticuatro del texto articulado de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero—Los derechos económicos de los funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo treinta y dos de la Ley articulada de Funcionarios Cíviles del Estado, o cualquier otra disposición especifica reglamentaria que, como consecuencia del procedimiento selectivo, una vez superadas las pruebas pertinentes, hayan de ser nombrados funcionarios en prácticas, se regularán por lo determinado en el presente Decreto.

Articulo segundo.—Uno. Quianes ya sean funcionarios de carrera de la Administración Civil, Judicial o Militar, percibirán las retribuciones básicas y los complementos que, en su caso, les correspondan, salvo que opten especificamente por el regimen económico señalado en el apartado siguiente.

Dos Quienes no tengan la condición de funcionarios de carrera percibirán una retribución igual en su cuantía al total del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Cuerpo en que aspirañ a ingresar. También podrán percibir los com-

plementos que oportunamente se fijon.

El devengo de este derecho comenzará con la fecha de iniciación de las practicas y terminará con la finalización de las mismas. No obstante, durante el plazo posesorio continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido acreditados durante la realización de las prácticas.

Articulo tercero.—Los funcionarios de carrera a que se refiere el primer parrato del artículo anterior continuarán en activo, salvo que epten por el regimen de su parrato segundo, en cuyo caso procederá la situación de excedencia voluntaria, para los funcionarios civiles, y la de supernumerario, para el personal militar.

Articulo cuarto.—El tiempo correspondiente al período de pracricas no será abonable, a efectos de trienios ni pasivos, para aquellos que no tengan, mientras las están efectuando, la condición de funcionarios de carrera. Si la tuviesen, se contabilizará el tiempo como servicios prestados en el Cuerpo de origen, stendoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el número cuatro del anticula sexto de la Ley treinta y uno/mil novetientes escenta y cinco.

Artículo quinto Eno. Las retribuciones que proceda satisfacer por aplicación del régimen señalado en el apartado dos del artículo segundo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestacias del Cuerpo en que los funcionarios en prácticas aspiren a ingresar, cuando se trate de Cuerpos Especiales.

Dos. Cuando se trate de Cuerpos Generales, dichas percepciones se harán con cargo a las dotaciones del Cuerpo correspondiente, y en caso de no ser posible, con cargo al oredito de funcionarios en practicas establecido en el capitulo cien de la Sercica oncava de los Presupuestos.

Articulo secto. Lo dispuesto en este Decreto comenzará a regir a partir del uno del mes siguiente a su publicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados las Decrelos dos mil setecientos ochenta/ mil novecernos secanta y cinco, do ventitrés de septiembre; mil doscipil novecientos sesenta y seis, de siete de abril: dos mil cuatrocientos ventisois/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto, y dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dicrinueve de septiembre, así como todas las disposiciones de igual o inférior rango que se opongan a lo establecado en el presente Decreto.

Así lo dispunço por el presente Decreto, dado en Mudrid a diez de mayo de nul novociontos setenta y dos:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Bacienda, ALBERTO MONREAL LUQUE